Señor Presidente:

Deseo agradecer por la detallada presentación sobre el Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 73º período de sesiones. Realizada por su Presidente, el Sr. Dire Mladi Deseo asimismo felicitar a los miembros de la Comisión por su productiva labor y en particular a los relatores especiales de los temas tratados en este bloque.

La delegación argentina agradece la labor que la Comisión está llevando a cabo en el estudio de las normas de jus cogens así como a la relatoría sobre este tema, en atención a su importancia para la consolidación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

En lo que concierne al segundo criterio referido al reconocimiento y la aceptación de la norma ius cogens por los Estados en su conjunto como aquella norma que no admite acuerdo en contrario, esta delegación coincide con el criterio establecido en el séptimo proyecto de conclusión en el sentido de que dicha aceptación y reconocimiento debe ser efectuada por una gran mayoría representativa de Estados, sin exigirse la aceptación por parte de toda la comunidad internacional en su conjunto.

Sin embargo, la posición particular de un Estado respecto de la interpretación y alcance de una norma de ius cogens debe ser adecuadamente ponderada. En este sentido, las conclusiones que se expresan en el Informe acerca de una carencia de efectos de la posición de un objetor persistente, debería ser objeto de una evaluación con mayores matices a efectos de contemplar las objeciones que se refieran a la interpretación y alcance de una norma de este tipo.

Con respecto a la evidencia necesaria para demostrar la aceptación y reconocimiento de los Estados, los proyectos de conclusión octavo y noveno resultan útiles a los efectos de clarificar, de manera no exhaustiva, los actos de los Estados susceptibles de ser tenidos en cuenta como manifestación de su opinión, como son las declaraciones públicas hechas en su nombre, los actos legislativos y administrativos, las decisiones de las cortes y tribunales nacionales, entre otros. No obstante, los pronunciamientos de los órganos del Estado cuya competencia no incluye la conducción de las relaciones exteriores deben ser evaluados con mucha cautela para determinar si efectivamente reflejan la posición del Estado al que pertenecen,

En lo que refiere a las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens), se considera que los proyectos de conclusiones desarrollan con gran precisión lo dispuesto en los artículos 44, 53, 64, 65, 66 y 71 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Señor Presidente:

Agradecemos el intenso trabajo llevado a cabo por la Comisión de Derecho Internacional en relación con el tema de Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Dicho tema es de la mayor relevancia, y la Argentina sigue con especial atención el desarrollo de este tópico.

La Argentina desea expresar un especial reconocimiento para su Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, por su trabajo en el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, aprobado en segunda lectura en su 3584ª sesión celebrada el 27 de mayo de 2022.

Hasta 1977, el medio ambiente natural no estaba protegido de manera específica por el derecho internacional humanitario (DIH). Desde entonces, la protección del medio ambiente natural antes, durante y después de los conflictos armados, se ha expandido a un ritmo constante gracias a los desarrollos alcanzados en diferentes marcos jurídicos internacionales.

Los 27 principios que obran en el proyecto de la CDI contienen disposiciones de distinto alcance normativo, e incluyen algunas que reflejan el derecho internacional consuetudinario y otras que contienen recomendaciones para el desarrollo progresivo de éste. Algunos de los principios abordan la cuestión de las responsabilidades que les caben tanto a los Estados como a actores no estatales en la protección del medio ambiente durante conflictos armados.

Además de estar orientados a la protección del medio ambiente DURANTE conflictos armados, los principios elaborados por la CDI resultan pertinentes ANTES y DESPUÉS de dichos conflictos. Se hace referencia allí a las obligaciones de los Estados, emanadas del Derecho internacional, de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Se recomienda la designación anticipada de zonas protegidas y se aborda, entre otros temas, lo relativo a la remoción de restos de guerra terrestres o marítimos en la etapa posterior al conflicto armado.

La República Argentina, como Estado respetuoso del Derecho Internacional Humanitario y comprometido con la protección del medio ambiente, valora los trabajos de la CDI sobre esta temática.

En ese marco, conforme lo señalado por el Supremo tribunal argentino en el fallo "Halabi, Ernesto c/ Poder Ejecutivo Nacional", mi Delegación entiende pertinente señalar que el medio ambiente constituye "un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna". No cabría entender, por ende, que hay distintos "medio ambientes" a proteger en forma especial en el seno de cada Estado, sino un único medio ambiente que debe ser protegido. Por consiguiente, no correspondería formular discriminaciones en cuanto la protección debida a unas áreas respecto de la que corresponde a los demás espacios de un mismo Estado.

Por otra parte, el bien Jurídico protegido por el derecho internacional humanitario es la humanidad misma, considerada su "ultima ratio legis" como la actitud ante un conjunto de seres humanos que tiene que seguir existiendo superando los peligros de la guerra¹. De allí que, por loable que sea el objetivo de proteger el medio ambiente en situaciones de conflicto armado, ese objetivo no debe llevarnos nunca a descuidar el bien jurídico principal protegido por el derecho internacional humanitario: la humanidad.

Sr. Presidente,

En el Capítulo X del Informe en los párrafos 251 y 252 se da cuenta de la intención de la Comisión de iniciar la consideración de los acuerdos o arreglos no vinculantes o no obligatorios. En primer lugar, el tema nos convoca a preguntarnos en qué medida es necesario que los entendimientos que carecen de efectos jurídicos sean objeto de consideración por parte de la Comisión. En todo caso, en la consideración de este tema, en caso de llegar a concretarse, no corresponde que se tome en cuenta la categorización unilateral que le haya dado en el ámbito interno uno de los Estados que haya celebrado un instrumento de este carácter. Por otra parte, se impone el ejercicio de la prudencia en las denominaciones que puedan darse a estos instrumentos, dado que varios tratados se refieren, por ejemplo, a "arreglos" como instrumentos vinculantes. En síntesis, sería preferible que esta cuestión siga quedando librada a la práctica estatal dado que los criterios para distinguir preceptos obligatorios de formulaciones no vinculantes han sido objeto de elaboración por la jurisprudencia internacional y su valor, en última instancia, dependerá de la interpretación que acuerden las partes o de la opinión de un tercero imparcial.

_

¹ GABRIEL PABLO VALLADARES, "EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) Y SU CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO CONVENCIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS COMIENZOS DEL SIGLO XXI"